

mio Español de Turismo para Películas de Largometraje 1966» se presentarán por cualquiera de los medios que señala la vigente Ley de Procedimiento Administrativo o en el Registro General del Ministerio de Información y Turismo (avenida del Generalísimo, 39) durante el mes de diciembre del citado año.

5.º Las películas que opten al «Premio Español de Turismo para Películas de Largometraje 1966» deberán estar producidas dentro del mismo año.

6.º En lo demás, este premio se ajustará en todos sus detalles a lo especificado en la Orden de 22 de abril de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de mayo) que creaba el mismo.

7.º En lo sucesivo, la convocatoria del «Premio Español de Turismo para Películas de Largometraje» se hará cada año en el mes de diciembre anterior al año correspondiente al premio por resolución de la Subsecretaría de Turismo.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 16 de abril de 1966.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Información y Turismo y de Turismo.

*ORDEN de 20 de junio de 1966 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo entre don Pedro García Casado y la Administración General del Estado.*

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo número 17.431/65, seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo entre don Pedro García Casado, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, sobre resolución de este Departamento de 8 de abril de 1965, denegando la inscripción del recurrente en el Registro Oficial de Periodistas, ha recaído sentencia en 9 de mayo de 1966, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Pedro García Casado, contra resolución de 15 de abril de 1964 de la Dirección General de Prensa y Orden de 8 de abril de 1965 del Ministerio de Información y Turismo desestimatoria del recurso de alzada deducido por dicho interesado contra la expresada resolución directiva, que denegó su inscripción en el Registro Oficial de Periodistas, debemos declarar, como declaramos, que ambos actos administrativos son conformes a derecho, por lo que subsistirán íntegramente válidos, y absolvemos a la Administración de la demanda de este proceso; sin hacer pronunciamiento especial de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, este Ministerio ha tenido a bien resolver que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose su fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 20 de junio de 1966.—P. D., Cabanillas Gallas

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo.

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

*ORDEN de 7 de junio de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en los recursos contencioso-administrativos número 9.108 y acumulados, interpuestos por don Celestino Núñez Hernanz y otros, contra la Orden de 21 de noviembre de 1961.*

Ilmo. Sr.: En los recursos contencioso-administrativos números 9.108 y acumulados seguidos, en única instancia, ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuesto por don Celestino Núñez Hernanz y otros, y la Administración General, demandada, contra la Orden de este Ministerio de 21 de noviembre de 1961 sobre expropiación de las parcelas números 1, 3, 9, 5, 10-I, 10, 13, 6, 7 y 2, sitas en el polígono «San Millán» de Segovia, se ha dictado, con fecha 9 de diciembre de 1965, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos en parte los presentes recursos contencioso-administrativos interpuestos por don Celestino Núñez Hernanz, doña Celestina Martín Gómez, don Julián Jordán Merino, don Gregorio Parra Carravilla, don Ignacio Guerra Rodríguez, doña María Cristina de Haro y Ochoa, don Santiago Velasco Contreras, doña Carmen Rodríguez García y doña Justa García Etchevelar, contra la Orden del Ministerio de la Vivienda de 21 de septiembre de 1961 que fijó, por el procedimiento de tasación conjunta, el justiprecio de las fincas y derechos expropiatorios a los recurrentes en el polígono «San Millán» de la ciudad de Segovia, y contra las resoluciones ministeriales dictadas en trámite de reposición a instancia de los demandantes, cuyos actos administrativos revocamos en parte, en cuanto no se ajustan a derecho, y en su lugar declaramos que el justo precio que debe abonarse por las expropiaciones litigiosas, es el siguiente:

Finca número 1, propiedad de don Celestino Núñez Hernanz:

Primero.—Metros cuadrados que resulten de multiplicar por cincuenta metros lineales de fachada o límite con la calle del Doctor Gila y plaza de San Millán, a quinientas pesetas metro cuadrado.

Segundo.—El resto de la parcela se valorará de conformidad con los coeficientes fijados en la Orden recurrida.

Tercero.—Por «construcciones varias», ciento diecinueve mil doscientas cincuenta y dos pesetas con ochenta céntimos.

Cuarto.—Por «cultivos», catorce mil seiscientos quince pesetas.

Quinto.—Edificio principal, ciento veintiséis mil pesetas.

Finca número 3, propiedad de doña Celestina Martín Gómez:

Primero.—Metros cuadrados que resulten de multiplicar por cincuenta los de su línea de fachada o límite con la calle del Rastro y puente Santi Spiritu, a razón de cuatrocientas pesetas metro cuadrado.

Segundo.—Resto del suelo, de conformidad con lo que resulte de aplicar los coeficientes señalados para ella en la Orden recurrida.

Tercero.—Indemnización por «cultivos», siete mil ochocientos setenta y cinco pesetas.

Cuarto.—«Construcciones secundarias», doce mil quinientas setenta pesetas.

Quinto.—Edificio principal, ciento ochenta y siete mil seiscientos ochenta pesetas.

Finca número 9, propiedad de don Julián Jordán Merino:

Primero.—Metros cuadrados que resulten de multiplicar por cincuenta los de su línea de colindancia con la calle del Rastro y puente Santi Spiritu, a cuatrocientas pesetas el metro cuadrado.

Segundo.—El resto del suelo se justipreciará por la cantidad que resulte de aplicar los coeficientes señalados en la Orden recurrida.

Tercero.—Por «construcciones varias», pesetas siete mil trescientas veintidós.

Cuarto.—Por el edificio principal, doscientas noventa y cinco mil pesetas.

Quinto.—Indemnización por la industria pecuaria, cien mil pesetas.

Finca número 5, propiedad de don Gregorio Parra Carravilla:

Primero.—Metros cuadrados que resulten de multiplicar cincuenta por los de su línea de fachada con la calle Santi Spiritu, a quinientas pesetas metro cuadrado.

Segundo.—Resto del suelo, si lo hubiera, por lo que resulte de su valor urbanístico, según los coeficientes señalados en la Orden recurrida.

Tercero.—Por «construcciones varias», mil cincuenta y una pesetas con cuarenta céntimos.

Cuarto.—Por el edificio principal, pesetas ciento seis mil trescientas.

Finca número 7, propiedad de doña Carmen Rodríguez García:

Primero.—Metros cuadrados que resulten de multiplicar cincuenta por sus metros de línea de límite con la calle Santi Spiritu, a quinientas pesetas metro cuadrado.

Segundo.—Resto del suelo, por la cantidad que resulte de aplicar los coeficientes señalados en la Orden recurrida.

Tercero.—Por el edificio principal, sesenta y nueve mil trescientas cincuenta pesetas.

Finca número 6, propiedad de don Santiago Velasco Contreras:

Primero.—Metros cuadrados que resulten de multiplicar por cincuenta sus metros lineales de colindancia con la calle de Santo Domingo, a quinientas pesetas el metro.

Segundo.—Resto del suelo, por el precio que resulte de aplicar los coeficientes señalados en la Orden recurrida.

Tercero.—Por «construcciones varias», ocho mil veintinueve pesetas con cincuenta céntimos.

Cuarto.—Por el edificio principal, ciento cuarenta mil cuatrocientas cincuenta pesetas.

Finca número 2, propiedad de doña Justa García Etcheveías, viuda de Fernández de Córdoba:

Primero.—Metros cuadrados de solar que resulte de multiplicar por cincuenta los lineales de su lindero con la calle de San Millán, a quinientas pesetas el metro cuadrado.

Segundo.—El resto del suelo, por el valor urbanístico que resulte de aplicar los coeficientes señalados por la Administración en la Orden recurrida.

Tercero.—Por «construcciones varias», treinta y siete mil sesenta y seis pesetas.

Cuarto.—Por el edificio principal, cuarenta y seis mil doscientas pesetas.

Fincas números 10 y 13, propiedad de doña Cristina de Haro Ochoa:

A) Finca número 10:

Primero.—Solar resultante de multiplicar por cincuenta sus metros lineales de límite con la calle del Teniente Ochoa, a razón de cuatrocientas cincuenta pesetas metro cuadrado.

Segundo.—Resto del suelo, por el precio que resulte de su valor urbanístico, según los coeficientes señalados por la Administración en la resolución recurrida.

Tercero.—Por «cultivos», quince mil quinientas setenta y cinco pesetas.

Cuarto.—Por «construcciones varias», ciento cuarenta y seis mil trescientas setenta y siete pesetas con setenta céntimos.

B) Finca número 13:

Primero.—Solar comprendido en cincuenta metros de profundidad sobre su línea de límite con la calle del Teniente Ochoa, a razón de cuatrocientas cincuenta pesetas metro cuadrado.

Segundo.—Resto del suelo, por su valor urbanístico, según los coeficientes señalados en la Orden recurrida.

Tercero.—Por «construcciones varias», seis mil ochocientos sesenta pesetas.

Cuarto.—Por «cultivo», veinticuatro mil quinientas cincuenta pesetas.

Quinto.—Por novecientos siete metros cuadrados de planta de la edificación principal, setecientos veinticinco mil seiscientos pesetas.

C) Establecimiento de venta de materiales de construcción, instalado en la finca número 10:

Primero.—Por todos los conceptos, setenta y seis mil trescientas pesetas.

Al recurrente don Ignacio Guerra Rodríguez, como arrendatario de local para industria establecida en la casa número 8 de la calle del Teniente Ochoa, finca número 10-F del expediente administrativo:

Primero.—Por pago de jornales a obreros y cargas sociales, catorce mil pesetas.

Segundo.—Por pérdida de beneficios, doce mil pesetas.

Tercero.—Por pérdida de clientela, diez mil pesetas.

Cuarto.—Por gastos de mudanza y nueva instalación, cincuenta mil pesetas.

Quinto.—Indemnización por traslado del local, cincuenta mil pesetas.

El justo precio debido a cada uno de los demandantes, liquidado según las bases anteriores, habrá de incrementarse con el cinco por ciento de su cuantía total en concepto de premio de afección.

Condenamos a la Administración al pago de las cantidades dichas y al abono de intereses sobre ellas, desde el día siguiente al de la ocupación de las fincas hasta que se verifique el pago y la absolvemos de todas las demás peticiones formuladas en las demandas; sin expresa condena de costas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de junio de 1966.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

Ilmo. Sr. Director Gerente de Urbanización.

*ORDEN de 7 de junio de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en los recursos contencioso-administrativos números 9.084, 10.558 y 11.006, interpuestos por don Luis Alvarez Rodríguez y otros, contra la Orden de 22 de diciembre de 1961.*

Ilmo. Sr.: En los recursos contencioso-administrativos acumulados números 9.084, 10.558 y 11.006, seguidos, en única instancia, ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuestos por don Luis Alvarez Rodríguez y doña Esperanza Fernández

Fernández y Amadeo Carnicero Domínguez, demandantes, y la Administración General, demandada, contra la Orden de este Ministerio de 22 de diciembre de 1961 sobre expropiación de las parcelas números 5, 12, 13 y 70, sitas en el polígono «Las Lagunas» se ha dictado, con fecha 3 de noviembre de 1965, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos los presentes recurso contencioso-administrativo interpuestos por don Amadeo Carnicero Domínguez, don Luis Alvarez Rodríguez y doña Esperanza Fernández Fernández, contra Orden del Ministerio de la Vivienda de 22 de diciembre de 1961 que fijó, por el procedimiento de tasación conjunta, el justiprecio de las parcelas de su propiedad comprendidas en el polígono de «Las Lagunas», de la ciudad de Orense, y señaladas con los números 5, 12, 13 y 70, y contra los acuerdos expresos o tácitos resolutorios de los recursos de reposición, cuyos actos administrativos de justiprecio anulamos por no ser conformes a derecho, y en su lugar declaramos que el justiprecio que ha de abonarse a los recurrentes por las indicadas parcelas, comprendido el valor del terreno edificaciones y otros vuelos y premio de afección, es el siguiente: a don Luis Alvarez Rodríguez, por la parcela número 13, doscientas sesenta y cinco mil setecientos sesenta y ocho pesetas con cincuenta céntimos; a doña Esperanza Fernández Fernández, por la parcela número 12, quinientas setenta y cuatro mil doscientas cinco pesetas con diez céntimos; a la misma recurrente, por la parcela número 5, dos millones quinientas sesenta y tres mil setecientos quince pesetas con veinte céntimos; a don Amadeo Carnicero Domínguez, por la parcela número 70, setecientos cincuenta y ocho mil doscientas quince pesetas con cincuenta céntimos. Condenamos a la Administración al pago de las cantidades expresadas a los recurrentes y al abono, sobre ellas, de intereses legales desde el día siguiente al de la ocupación de las fincas hasta que se realice el pago, y la absolvemos de las demás peticiones formuladas en la demanda; sin expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de junio de 1966.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

Ilmo. Sr. Director Gerente de Urbanización.

*ORDEN de 7 de junio de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 10.906, interpuesto por don Vicente Lis Ballester, contra la Orden de 22 de diciembre de 1962.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 10.906, seguido, en única instancia, ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuesto por don Vicente Lis Ballester, y la Administración General, demandada, contra la Orden de este Ministerio de 22 de diciembre de 1962 sobre expropiación de la parcela número 33, sita en el polígono «Babel», de Alicante, se ha dictado, con fecha 7 de febrero de 1966, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Vicente Lis Ballester, contra Orden del Ministerio de la Vivienda de 22 de diciembre de 1961, aprobatoria del expediente expropiatorio por el procedimiento de tasación conjunta del polígono «Babel», de Alicante, con fijación de dicha valoración y de las correspondientes a cada una de las fincas en él comprendidas, entre las que se encuentra la señalada con el número 33, propiedad del recurrente, así como contra la desestimación tácita del recurso de reposición deducido respecto de la expresada Orden, debemos declarar y declaramos la nulidad de dicha Orden por no ser conforme a derecho y haber contraído el ordenamiento jurídico establecido en dicha materia, y en consecuencia, declaramos asimismo la nulidad de las actuaciones administrativas integrantes del indicado expediente que deberá reponerse al momento de su iniciación con referencia a la fecha posterior a las de 10 de abril de 1962 en que tuvo publicación en el «Boletín Oficial del Estado» la aprobación por el mentado Ministerio del Plan General de Ordenación Urbana de Alicante, una vez que, válida y eficazmente, haya quedado aprobada la delimitación del referido polígono; sin hacer expresa imposición de costas.